

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **05**

Fecha: 29/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230004600	Ordinario	MARIA NELLY CASTAÑO CASTAÑO	COLPENSIONES	No Se Realizó Audiencia Se fija el día 01 de febrero de 2024, a las 9.00 am.	26/01/2024		
05266310500120230027200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LATINA MUNDIAL SA	Auto que rechaza demanda. Remite a Medellín.	26/01/2024		
05266310500120230027400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PROYECTOS JATC S.A.S	Auto que rechaza demanda. por competencia para juzgados de Medellín.	26/01/2024		
05266310500120230027500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EDGAR ALFONSO VALENCIA VANEGAS	Auto que rechaza demanda. por competencia para juzgados de Medellín.	26/01/2024		
05266310500120230028100	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA RESTREPO PUERTA	CREACIONES SEGAR S.A.	El Despacho Resuelve: Acepta retiro demanda.	26/01/2024		
05266310500120230028300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	YEIS LILIAN SANCHEZ ARROYAVE	Remite Por Competencia a los juzgados de Medellín.	26/01/2024		
05266310500120230028900	Ordinario	LUZ MARINA GRAJALES NARANJO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería vinucula interviniente. Diligencias de notificación a todas las partes a cargo de la parte actora.	26/01/2024		
05266310500120230029300	Ordinario	BLANCA CECILIA OSORIO CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	26/01/2024		
05266310500120230029800	Ordinario	FANNY VELEZ SUAREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Dispone notificación a cargo de la parte actora.	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

**FIJADOS HOY 29/01/2024**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

**SECRETARIO**



Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00046-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por MARIA NELLY CASTAÑO CASTAÑO, contra COLPENSIONES EICE, se procede a reprogramar la audiencia fijada para el día de hoy a las 9.00 am, y se fija el día jueves primero (01) de febrero de 2024, a las 9.00 a. m, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 05, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 29 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	022
Radicado	052663105001-2023-00272-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	LATINA MUNDIAL SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PROTECCIÓN SA** contra **LATINA MUNDIAL SAS**, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 4.326.400)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.241.500)** por intereses moratorios a corte 25 de septiembre de 2023 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia **AL228-2021** emitida dentro del radicado n°. 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas

procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Más recientemente, en conflictos de competencia generados entre esta dependencia judicial y juzgados de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, la h. Corte Suprema de Justicia, estableció que al no encontrarse especificado en la demanda ni el título donde se expidió éste, debe tenerse en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante.

Además de lo ya indicado, puntualizó:

**Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.**

**En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.**

Al respecto ver autos AL706-2023, radicado 97481 y AL 950-2023 radicado 97485, emitidos en conflictos negativos en los intervino esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior y en aplicación del precedente judicial antes referenciado, se tiene que para el caso que nos ocupa, el domicilio del ente de Seguridad Social, que en este caso es PROTECCIÓN SA, según se extrae del certificado de existencia y representación legal es Medellín, documento digital n° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 12, documento digital 1) si bien es cierto en el mismo se indica que su lugar de constitución y expedición fue en Sabaneta, lo cierto es que, revisado el certificado de cámara de comercio, la ejecutante no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION  
Matricula No.: 21-227456-02  
Fecha de Matricula: 20 de Agosto de 1991  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 49 63 80  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION  
Matricula No.: 21-236562-02  
Fecha de Matricula: 20 de Agosto de 1991  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 47 52 86 LOCAL 307 y 308  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION - OVIEDO  
Matricula No.: 21-316169-02  
Fecha de Matricula: 03 de Junio de 1999  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 43 A 1 50 LOCAL 352  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde a los diferentes precedentes jurisprudenciales enunciados, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA

FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

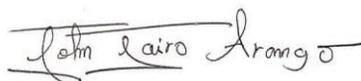
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en contra de la sociedad LATINA MUNDIAL SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

### NOTIFÍQUESE:



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 05, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 29 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**

Secretario



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	024
Radicado	052663105001-2023-00274-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	PROYECTOS JATC SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad PROTECCIÓN SA contra PROYECTOS JATC SAS, el despacho incorpora al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante PROTECCIÓN SA, el cual se obtuvo de la página RUES, dispuesta para consulta de entidades públicas procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 2.080.000)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; **OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 815.000)** por intereses moratorios a corte 25 de septiembre de 2023 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n°. 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Más recientemente, en conflictos de competencia generados entre esta dependencia judicial y juzgados de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, la h. Corte Suprema de Justicia, estableció que al no encontrarse especificado en la demanda ni el título donde se expidió éste, debe tenerse en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante.

Además de lo ya indicado, puntualizó:

**Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.**

**En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.**

Al respecto ver autos AL706-2023, radicado 97481 y AL 950-2023 radicado 97485, emitidos en conflictos negativos en los intervino esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior y en aplicación del precedente judicial antes referenciado, se tiene que para el caso que nos ocupa, el domicilio del ente de Seguridad Social, que en este caso es PROTECCIÓN SA, según se extrae del certificado de existencia y representación legal es Medellín, documento digital n° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 12, documento digital 1) si bien es cierto en el mismo se indica que su lugar de constitución y expedición fue en Envigado, lo cierto es que, revisado el certificado de cámara de comercio, la ejecutante no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad ni en el municipio de Sabaneta de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio.

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION  
Matricula No.: 21-227456-02  
Fecha de Matricula: 20 de Agosto de 1991  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 49 63 80  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION  
Matricula No.: 21-236562-02  
Fecha de Matricula: 20 de Agosto de 1991  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 47 52 86 LOCAL 307 y 308  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION - OVIEDO  
Matricula No.: 21-316169-02  
Fecha de Matricula: 03 de Junio de 1999  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 43 A 1 50 LOCAL 352  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde a los diferentes precedentes jurisprudenciales enunciados, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA

FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

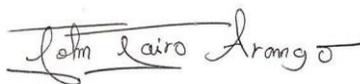
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, contra PROYECTOS JATC SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 05 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de enero de 2024 a las 8 a.m.



SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	025
Radicado	052663105001-2023-00275-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	EDGAR ALONSO VALENCIA VANEGAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad PROTECCIÓN SA contra EDGAR ALONSO VALENCIA VANEGAS, el despacho incorpora al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante PROTECCIÓN SA, el cual se obtuvo de la página RUES, dispuesta para consulta de entidades públicas procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: OCHOMILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.095.887), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; e TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$ 3.223.000) por intereses moratorios a corte 25 de Septiembre de 2023 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n°. 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual

naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Más recientemente, en conflictos de competencia generados entre esta dependencia judicial y juzgados de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, la h. Corte Suprema de Justicia, estableció que al no encontrarse especificado en la demanda ni el título donde se expidió éste, debe tenerse en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante.

Además de lo ya indicado, puntualizó:

**Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.**

**En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.**

Al respecto ver autos AL706-2023, radicado 97481 y AL 950-2023 radicado 97485, emitidos en conflictos negativos en los intervino esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior y en aplicación del precedente judicial antes referenciado, se tiene que para el caso que nos ocupa, el domicilio del ente de Seguridad Social, que en este caso es PROTECCIÓN SA, según se extrae del certificado de existencia y representación legal es Medellín, documento digital n° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 12, documento digital 1) si bien es cierto en el mismo se indica que su lugar de constitución y expedición fue en Sabaneta, lo cierto es que, revisado el certificado de cámara de comercio, la ejecutante no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad ni en el municipio de Sabaneta de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio.

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION  
Matricula No.: 21-227456-02  
Fecha de Matricula: 20 de Agosto de 1991  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 49 63 80  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION  
Matricula No.: 21-236562-02  
Fecha de Matricula: 20 de Agosto de 1991  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 47 52 86 LOCAL 307 y 308  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION - OVIEDO  
Matricula No.: 21-316169-02  
Fecha de Matricula: 03 de Junio de 1999  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 43 A 1 50 LOCAL 352  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde a los diferentes precedentes jurisprudenciales enunciados, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA

FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

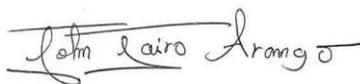
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, contra EDGAR ALONSO VALENCIA VANEGAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 05 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de enero de 2024 a las 8 a.m.



SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00281-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En atención al memorial que antecede, en el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita abstenerse de dar trámite a la presente demanda, considera esta judicatura, que dicha solicitud implica un retiro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, razón por la cual, se accede a dicha petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del CGP, ordenándose su archivo previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0054, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 29 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	029
Radicado	052663105001-2023-00283-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	YEIS LILIAN SÁNCHEZ ARROYAVE

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad PROTECCIÓN SA contra YEIS LILIAN SÁNCHEZ ARROYAVE, el despacho incorpora al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante PROTECCIÓN SA, el cual se obtuvo de la página RUES, dispuesta para consulta de entidades públicas procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.602.734), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 5.335.000) por intereses moratorios a corte 25 de septiembre de 2023 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n°. 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual

naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Más recientemente, en conflictos de competencia generados entre esta dependencia judicial y juzgados de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, la h. Corte Suprema de Justicia, estableció que al no encontrarse especificado en la demanda ni el título donde se expidió éste, debe tenerse en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante.

Además de lo ya indicado, puntualizó:

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Al respecto ver autos AL706-2023, radicado 97481 y AL 950-2023 radicado 97485, emitidos en conflictos negativos en los intervino esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior y en aplicación del precedente judicial antes referenciado, se tiene que para el caso que nos ocupa, el domicilio del ente de Seguridad Social, que en este caso es PROTECCIÓN SA, según se extrae del certificado de existencia y representación legal es Medellín, documento digital n° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 12, documento digital 1) si bien es cierto en el mismo se indica que su lugar de constitución y expedición fue en Sabaneta, lo cierto es que, revisado el certificado de cámara de comercio, la ejecutante no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad ni en el municipio de Sabaneta de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio.

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION  
Matrícula No.: 21-227456-02  
Fecha de Matriculación: 20 de Agosto de 1991  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 49 63 80  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION  
Matrícula No.: 21-236562-02  
Fecha de Matriculación: 20 de Agosto de 1991  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 47 52 86 LOCAL 307 y 308  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION - OVIEDO  
Matrícula No.: 21-316169-02  
Fecha de Matriculación: 03 de Junio de 1999  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 43 A 1 50 LOCAL 352  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde a los diferentes precedentes jurisprudenciales enunciados, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

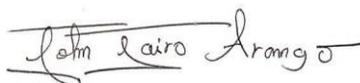
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

#### RESUELVE

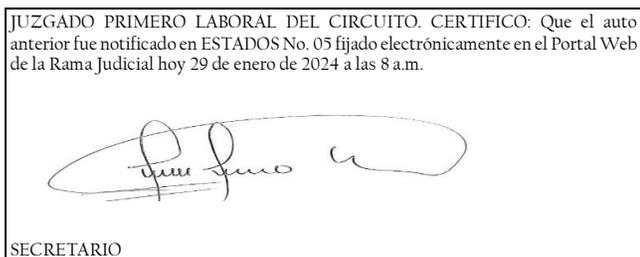
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, contra YEIS LILIAN SÁNCHEZ ARROYAVE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

#### NOTIFÍQUESE:



**JOHN JAIRO ARANGO**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto inter.</b>	08
<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA GRAJÁLES NARANJO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES EICE
<b>Radicado</b>	05266310500120230028900
<b>Expediente digital</b>	<a href="#">05266310500120230028900</a>

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUZ MARINA GRAJÁLES NARANJO, contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO:** Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

**SEXTO:** Se ordena vincular al presente proceso a la señora PAOLA ANDREA ACEVEDO, compañera permanente del fallecido señor CARLOS ARTURO HENAO CASTAÑEDA, como interviniente excluyente conforme a lo establecido en el Artículo 63 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., el cual, indica:

*“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a*

demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

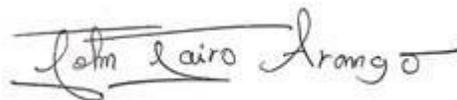
La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

**SEXTO:** De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora MAIRA ALEJANDRA FLOREZ ÓRTIZ portadora de la T.P. n.º 126.773 del CSJ, para que represente la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email [j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 05, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 29 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto inter.</b>	010
<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	BLANCA CECILIA OSORIO CASTAÑEDA
<b>Demandado</b>	SURAMERICANA DE TEXTIELES SAS – SURATEX SAS
<b>Radicado</b>	05266310500120230029300
<b>Link proceso</b>	<a href="https://www.cjsj.gov.co/portal/05266310500120230029300">05266310500120230029300</a>

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad SURAMERICANA DE TEXTILES SAS – SURATEX SAS, con el de determinar competencia.
- Deberá aclarar la competencia de éste despacho para conocer de la presente Litis, en atención a que, de la prueba documental aportada se desprende que, el último lugar de prestación del servicio con la sociedad privada lo fue, en el municipio de Itagüí y además de lo anterior, la reclamación administrativa de la pensión que es la principal pretensión del presente proceso lo fue en Medellín.
- Aclarar la cuantía del proceso en los términos de la Ley 1395 de 2010, artículo 46, con su debida aclaración.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS nº 05, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 29 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto inter.</b>	014
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral de Primera
<b>Demandante</b>	FANNY VÉLEZ SUÁREZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES EICE
<b>Radicado</b>	05266310500120230029800
<b>Expediente digital</b>	<a href="#">05266310500120230029800</a>

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FANNY VÉLEZ SUÁREZ, contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

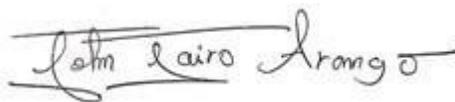
**CUARTO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO:** Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

**SEXTO:** De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUÁREZ portadora de la TP n.º 226.349 del CSJ, para que represente la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email [j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS nº 05, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 29 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
Secretario